

de los distintos servicios cuidarán, bajo su responsabilidad, de prevenir o corregir, en su caso, las incompatibilidades en que puedan incurrir los funcionarios que de ellos dependan.

CAPITULO DECIMOPRIMERO: DEL REGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 72.— 1. La responsabilidad de los funcionarios podrá ser administrativa, civil y penal.

2. Sólo habrá lugar a responsabilidad administrativa por la comisión de faltas disciplinarias derivadas del incumplimiento de sus deberes, de acuerdo con este Estatuto.

3. En cualquier caso y salvo lo dispuesto en el artículo 78.1 para las sanciones por faltas leves, será preceptiva la incoación del oportuno expediente disciplinario.

Artículo 73.— 1. Las faltas podrán ser leves, graves y muy graves.

2. Las faltas leves prescriben al mes, las graves a los dos años y las muy graves a los seis años.

Artículo 74.— Se considerarán como faltas muy graves:

1. El incumplimiento del deber de acatamiento a la Constitución y al Estatuto de Autonomía en el ejercicio de la función pública.

2. Toda actuación, en ejercicio de funciones públicas, que suponga discriminación por razón de raza, sexo, religión, lengua, opinión, lugar de nacimiento o vecindad o cualquier otra circunstancia personal o social.

3. Toda acción constitutiva de delito doloso que hubiere sido juzgado y sancionado con pena igual o superior a prisión menor.

4. El abandono reiterado del servicio.

5. La adopción de acuerdos manifiestamente ilegales que causen perjuicio grave a la Diputación General de La Rioja o a los ciudadanos.

6. La publicación o utilización indebida de secretos oficiales así declarados por Ley o clasificados como tales.

7. La notoria falta de rendimiento en la función que comporte inhibición de las tareas encomendadas.

8. La violación de la neutralidad o independencia política, utilizando las facultades obtenidas, para influir en procesos electorales de cualquier naturaleza y ámbito.

9. El incumplimiento reiterado de las normas sobre incompatibilidades que atente gravemente a los principios contenidos en este Estatuto.

10. La obstaculización, en abuso de funciones, al ejercicio de las libertades públicas y derechos individuales.

11. La realización, en abuso de funciones públicas, de actos encaminados a coartar el libre ejercicio del derecho de huelga.

12. La participación en huelgas para las que le tengan expresamente prohibida por la Ley.

13. El incumplimiento del deber de atender los servicios esenciales en caso de huelga.

14. La realización, abusando de las funciones atribuidas, de actos limitativos de la libre expresión de pensamientos, ideas y opiniones.

15. Haber sido sancionado por la comisión de tres faltas graves en un periodo de un año.

Artículo 75.— Son faltas graves:

1. La desobediencia a los superiores que no esté amparada en la libertad de conciencia o independencia profesional.

2. La realización de actos que atenten contra el decoro de la Cámara.

3. La negligencia grave en la conservación de los locales, material y documentos de la Diputación General de La Rioja.

4. Las incorrecciones graves con los Diputados regionales, el personal de la Cámara y con el público.

5. Originar o tomar parte en altercados o pendencias dentro de los locales de la Diputación General de La Rioja.

6. La reincidencia en una falta leve por tercera vez en el plazo de un año.

Artículo 76.— Son faltas leves:

1. El retraso, negligencia o descuido en el cumplimiento de las funciones.

2. La falta de asistencia sin causa justificada.

3. La falta repetida de puntualidad sin causa justificada.

4. El incumplimiento de la jornada de trabajo sin causa justificada.

5. La ligera incorrección con los Diputados regionales, el personal de la Cámara y con el público.

6. El descuido en la conservación de los locales, material y documentos de la Diputación General de La Rioja.

7. La comisión de faltas graves cuando concurren circunstancias atenuantes.

Artículo 77.— 1. Las sanciones se impondrán y graduarán de acuerdo con la intencionalidad del autor de la falta, la perturbación del servicio que ésta provoque y la reiteración o reincidencia y serán las siguientes:

a) Por faltas leves, las de apercibimiento por escrito o pérdida de uno a cuatro días de remuneración.

b) Por faltas graves, las de pérdida de cinco a veinte días de remuneración o la suspensión de funciones de hasta seis meses de duración.

c) Por faltas muy graves, las de suspensión de funciones de seis meses a seis años o la de separación del servicio.

2. Salvo en el supuesto contemplado en el artículo 74.3, no podrá imponerse una sanción disciplinaria por los mismos hechos que hubieran dado lugar a una condena penal. Si se impusiese al funcionario una pena

privativa de libertad, quedará en situación de suspensión de funciones por todo el tiempo que dure la condena; pero si tuviese personas a su cargo éstas tendrán derecho a percibir las retribuciones básicas y el complemento familiar correspondiente al funcionario.

Artículo 78.— 1. Las sanciones por faltas leves se impondrán por el Letrado Mayor de la Cámara; no darán lugar a instrucción de expediente disciplinario pero deberá oírse, en todo caso, al presunto infractor. De su imposición se dará cuenta a la Mesa.

2. Las sanciones por faltas graves y muy graves se impondrán en virtud de expediente disciplinario instruido al efecto que constará de los trámites de pliego de cargos, prueba, en su caso, y propuesta de resolución, debiendo permitirse al funcionario formular alegaciones en los mismos.

3. El acuerdo de incoación del expediente disciplinario corresponderá a la Mesa de la Diputación General de La Rioja que designará como Instructor al Letrado Mayor o a uno de los Letrados de la Cámara y un Secretario de entre los funcionarios de la Asamblea.

4. El Instructor ordenará la realización de cualquier actuación y la práctica de cualquier prueba conveniente para el esclarecimiento de los hechos que sean objeto del expediente, recabando, en todo caso, declaración al funcionario expedientado.

5. A la vista de las actuaciones practicadas el Instructor formulará el pliego de cargos que se notificará al funcionario expedientado concediéndosele un plazo de ocho días para formular las alegaciones que estime pertinentes en su defensa.

6. El Instructor, a la vista de todo ello formulará propuesta de resolución.

7. La resolución del expediente disciplinario y la imposición de las sanciones corresponderá a la Mesa de la Diputación General de La Rioja, si bien las sanciones de suspensión de funciones y de separación del servicio sólo podrán imponerse previo informe de la Junta de Personal y mediante acuerdo que reúna la mayoría absoluta de los miembros de derecho de la Mesa de la Cámara.

Artículo 79.— 1. La Mesa de la Diputación General de La Rioja podrá ordenar, en cualquier momento del procedimiento, la suspensión provisional del funcionario expedientado, sin perjuicio de que se le reponga en todos sus derechos si, a la conclusión del procedimiento, la suspensión no deviene firme.

2. Si, con ocasión del procedimiento, el Instructor apreciase que la presunta falta reviste caracteres de delito, deberá ponerlo en conocimiento de quien hubiere ordenado la incoación del expediente, para su oportuna comunicación al Ministerio Fiscal y con suspensión, entretanto, de las actuaciones.

3. Si el órgano o autoridad competente para incoar o instruir un expediente tuviese conocimiento de haberse iniciado un procedimiento judicial penal por los mismos hechos, decretará la inmediata suspensión de las actuaciones hasta que recaiga sentencia firme. Si ésta no impusiese pena por haberse acreditado en el proceso penal la no participación del inculcado en los hechos o por haberse apreciado alguna de las causas eximentes de responsabilidad criminal, el órgano o la autoridad competente ordenará el archivo de las actuaciones.

Artículo 80.— Las sanciones disciplinarias se anotarán en el expediente personal del funcionario, con indicación de las faltas que las motivaron. Dichas anotaciones podrán cancelarse, una vez transcurrido un periodo equivalente al de prescripción de la falta, siempre y cuando no se hubiere incoado nuevo expediente al funcionario que dé lugar a sanción. La cancelación surtirá plenos efectos, incluidos los de apreciación de reincidencia, salvo para los supuestos y por el tiempo previsto con el número 6 del artículo 75.

CAPITULO DECIMOSEGUNDO: DE LAS RECLAMACIONES Y RECURSOS EN MATERIA DE PERSONAL.

Artículo 81.— 1. Las resoluciones que, en materia de personal, se dicten por los órganos y autoridades de la Diputación General de La Rioja, serán recurribles:

a) Las dictadas por el Letrado Mayor, ante la Mesa de la Cámara.

b) Las dictadas por la Mesa de la Diputación General de La Rioja, ante el mismo órgano.

2. El recurso se interpondrá en el plazo máximo de un mes y se entenderá tácitamente desestimado por el transcurso del mismo plazo.

3. Contra los acuerdos de la Mesa de la Cámara que resuelvan reclamaciones en materia de personal, cabrá recurso contencioso-administrativo, de conformidad con la normativa reguladora de esta jurisdicción.

4. En las materias reguladas por el presente artículo, se aplicará, con carácter supletorio, la Ley de Procedimiento Administrativo.

Disposición Adicional Primera.— El ejercicio de las competencias que en el presente Estatuto de personal o en sus normas de desarrollo no se atribuyan a otro órgano o autoridad corresponderá al Letrado Mayor de la Diputación General de La Rioja, que deberá dar cuenta del mismo a la Mesa de la Cámara.

Disposición Adicional Segunda.— De acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria novena de la Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía de La Rioja, serán respetados todos los derechos adquiridos, de cualquier orden o naturaleza, que correspondan a los funcionarios adscritos a la Diputación Provincial de La Rioja y que, por razón de las transferencias de servicios a la Comunidad Autónoma pasaron